



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 035-2008-CORTE SUPREMA

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Carlos Velarde Magill contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de enero de dos mil ocho que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Emma Benavides Vargas, Victoria Montoya Peraldo y Cayo Rivera Vásquez, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Penal Nacional; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el numeral dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado prescribe que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; asimismo, de la interpretación de lo prescrito por el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; **Segundo:** Que, de la revisión de los actuados acopiados en el presente procedimiento disciplinario, se aprecia que don Carlos Velarde Magill cuestiona a los magistrados quejados haber emitido la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil siete que revocó el auto que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra Carlos Velarde Magill y otros, por delito contra el Régimen Aduanero-Contrabando agravado y Defraudación de Rentas de Aduanas disponiendo que los autos sean conocidos por otro juzgado y que expida el auto apertorio respectivo debidamente fundamentado; **Tercero:** Que, del análisis del recurso de apelación se advierte que sustenta su agravio en la supuesta conducta disfuncional que habrían cometido los magistrados quejados al emitir la resolución precitada; sin embargo, se debe señalar, como bien lo ha anotado el Órgano de Control, que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en las resoluciones emitidas por los magistrados en el ejercicio de sus funciones, ya que ellos gozan de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia; como lo establece el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado concordado con el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág 02, QUEJA OCMA N° 035-2008-CORTE SUPREMA

Judicial, obrante a fojas veintisiete y veintiocho, mediante la cual se declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Emma Benavides Vargas, Victoria Montoya Peraldo y Cayo Rivera Vásquez. en sus actuaciones como Vocales de la Sala Penal Nacional; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



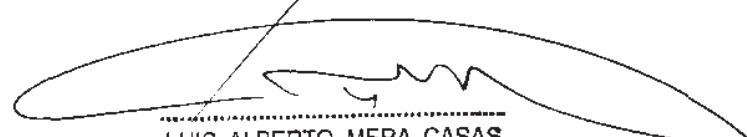

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General